

Principio abonado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Según que los Dtos. Alcaldes y Secretarías Vecinas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de recepción, desde paracionada hasta el punto del uso que se le quite.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la emisión de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no cobren su inserción oficialmente, así mismo que los anuncios concernientes al servicio Nacional que dime más las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

Los Secretarios Alcaldes de conservar los Boletines abonados ordenadamente, para su conservación, que deben mantenerse hasta 100.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualio, veinticinco céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. S. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante...

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Publicada del día 30 de agosto de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 13 de junio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para la rectificación del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fué adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y el mismo tiempo para que, ratificando dicho Convenio y conforme a las cláusulas del mismo, creara una Caja de Seguro obligatorio de maternidad, cuyos normas de funcionamiento habrán de ser establecidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, y modificada además las leyes y disposiciones vigentes con relación al empleo de las obreras parturientas, publicando los textos modificados en la Gaceta de Madrid.

La legislación española sobre la materia, que es la contenida en el artículo 2.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, reformada por la de 8 de

enero de 1907, extendió la protección de la maternidad, en cuanto a los descansos anteriores y posteriores al parto, a las obreras de todas las industrias, sin excluir a las de la Agricultura; pero no las concede socorro de ninguna índole, en tanto que el Convenio de Washington se refiere solamente a las obreras de la industria y del comercio y excluye a las que trabajan en talleres de familia, pero establece la obligación de conceder a aquéllas una indemnización suficiente para la manutención de la madre y la del niño en buenas condiciones de higiene y la asistencia facultativa gratuita.

Sería, pues, una regresión de la legislación española ajustar ahora la protección de la maternidad a los límites profesionales que se señalan en el Convenio, y por otra parte, el Gobierno de S. M. ha de tener en cuenta la recomendación adoptada en la sesión tercera de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1921, referente a la protección de las mujeres empleadas en la Agricultura, antes y después del parto, así como lo dispuesto en el artículo 405 de la parte XIII del Tratado de Versalles, según el cual, con ningún caso se pedirá a ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o proyecto de Convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trata.

En consecuencia, al proceder a la modificación del texto de la legislación española, el Gobierno de S. M. entiende debe mantenerse la amplitud que actualmente tiene en cuanto a las clases de trabajo y demás de del texto del Convenio de

Washington en cuanto a la edad y estado civil de la parturienta y en cuanto a los períodos de descanso, anteriores y posteriores al parto, e indemnizaciones y asistencia facultativa durante los mismos.

En lo que se refiere a este último punto, de entre los sistemas de indemnización previstos en el apartado C) del artículo 2.º del Convenio de Washington, el Parlamento español ha optado por el del seguro obligatorio con subvención del Estado, al consignar en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922, la autorización al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para el establecimiento de dicho sistema, y a ello se alinea el presente proyecto de Decreto, sin perjuicio de la posterior coordinación que la técnica y la economía del seguro aconsejen, cuando se implante en España el de esfermedades, medida que es propósito del Gobierno someter al Poder legislativo.

Mas la fijación de las normas de funcionamiento de la Caja de Seguro obligatorio de maternidad, para cuya implantación fué autorizado el Gobierno por el artículo 2.º de la Ley de 13 de julio de 1922, exige previo y detenido estudio y el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión, lo que implica el transcurso de un tiempo que el Ministro que suscribe estima que debe aprovechar para la implantación de un régimen provisional de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, utilizando para ello la consignación inicial que existe en el Presupuesto, haciendo que el Estado contribuya, desde luego, con la cuantía aproximada que se estima habrá de corresponderle en la implantación del seguro obligatorio de maternidad.

Este sistema tendrá la ventaja de que el propio tiempo que se labore para el establecimiento de las normas del seguro obligatorio de maternidad, haya éste enmarcado en la realidad y el propio Instituto de Previsión, a quien se encarga, desde luego del servicio, queda contrastando los resultados del régimen, para poder proponer, en su día, el Ministerio, normas definitivas en la materia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de agosto de 1923.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Terregresa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Venga en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de julio de 1922, el artículo 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de enero de 1907, quedará redactada en la siguiente forma:

«Artículo 9.º Se establece en favor de las mujeres embarazadas, cualesquiera que sean su estado, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

- 1.ª A) No se permitirá el trabajo a las mismas durante un período de seis semanas posteriores al parto.
B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo ten...

drá derecho a abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

C) En cualquiera o en ambos de los casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

D) Dicha obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto, y la incapacidad para trabajar.

E) El error del Médico o de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

2.ª Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso al día, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las horas de trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzgase conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No será en manera alguna descubierto de los jornales la hora destinada a lactancia.

3.ª Durante el tiempo que, según los apartados A) y B) de la disposición 1.ª del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho a la asistencia gratuita de un Médico o de una Comadrona y a una indemnización diaria suficiente para su manutención y la del niño, en buenas condiciones de higiene.

Artículo 2.º Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.ª del artículo precedente, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, antes de 31 de marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anualmente en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 3.º Con carácter provisional y hasta la implantación de la

Caja del Seguro obligatorio de Maternidad, a que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga al Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que cubrirá el Estado por mediación de los organismos que se determinen en este Real decreto.

Se concede este subsidio para cubrir la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho a este subsidio todas las obreras o empleadas que den a luz y reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar afiliada en el régimen obligatorio de resto obrero.

2.ª No abandonar el recién nacido.

3.ª Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo Inicial de Maternidad» creado para atender a estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatutario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de la aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán a su vez las mutualidades maternales de la localidad, y en su defecto, las Sociedades de Socorros Mutuos o Montepíos de las que las beneficiarias fuesen matriculadas y que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternales.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzadamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, o, en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión, por medio de escrito, en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Para facilitar la comprobación de la condición 1.ª de la prescripción B), una declaración de la fecha del parto en que fué afiliada y organismo en que quedó asegurado.

2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del Médico, Comadrona, Practicante o del Alcalde de la localidad.

3.º Certificación, de oficio (con

arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud, con su documentación correspondiente, podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad Maternal, a la que perteneciera o pudiera pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepío o Sociedad de Socorros Mutuos donde estuviera inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que incluyen la aplicación en España del Convenio Internacional de Protec-

ción a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir de 15 de octubre de 1923.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Ministro Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

(Boletín del día 23 de agosto de 1923).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

DISTRITO ELECTORAL DE LA VECILLA

RESULTADO de la elección parcial de un Diputado a Cortes, por este Distrito, verificada el 26 de actual, que se publica en el Boletín en cumplimiento de la Ley:

AYUNTAMIENTOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NÚMERO DE ELECTORES	D. Ildefonso González-Piñero y Ordóñez	D. Francisco Mollada y Garcés
Cármena.....	1.º	370	265	2
Idem.....	2.º	119	85	3
Cerrovera.....	Único	284	117	64
Cudros.....	Único	396	195	30
Garrón.....	1.º	269	200	3
Idem.....	2.º	272	208	3
La Pola de Gordón.....	1.º	356	128	1
Idem.....	2.º	283	100	3
Idem.....	3.º	484	118	25
La Robla.....	1.º	422	332	20
Idem.....	2.º	240	130	13
La Vecilla.....	Único	201	110	6
Matallana de Torío.....	Único	458	308	11
Rodríguez.....	1.º	329	117	8
Idem.....	2.º	364	207	26
Soto y Amio.....	Único	478	296	3
Valdepiñeros.....	Único	240	142	10
Valdepiñero.....	Único	278	117	51
Valdevega.....	Único	164	101	1
Vegacervera.....	Único	185	107	1
Total.....			3.413	275

León 30 de agosto de 1923.—E. Presidente, *Fruitas Real*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 1923

Presidencia de D. Olegario Díaz Porras, como Diputado de más edad.

Abierta la sesión a las doce, con asistencia de los Sres. Mollada, Rodríguez Garrón, Alonso, Crespo Castro, Fernández, García de Quiros, Gómez, Guillón, Hurtado, López Fernández, Semilago de la Torre y López Cañón, leído el acta de la anterior, fué aprobada.

Orden del día

Después de aprobarse su votación ordinaria los dictámenes por los que se propone la de los actos de los Sres. Guillón y Sáenz de Miera, Di-

putados electos por Astorga-La Bañeza y Sahagún, Valencia de Don Juan, y de admitirse como tales a dichos señores, fueron leídos, previa la oportuna suspensión de la sesión para dictaminar, los de los demás Sres. Diputados electos, D. Santiago Crespo, D. Miguel Zorra, D. Alvaro Rodríguez, D. Isaac García de Quiros, D. Julio Fernández y D. Ulpiano Santiego de la Torre, cuyos dictámenes quedaron 24 horas sobre la Mesa.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, asistiendo para el orden del día de la inmediata, que empezará a las once, los dictámenes leídos, constitución de la Diputación y nombramiento de cargos y Comisiones.

León 3 de agosto de 1923.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Procurador D. Nicámer López, en nombre de D. Jaime Pardo Gómez, Médico y vecino de Vega de Valcarlos, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 31 de marzo último, por la que se desistió a dicho Sr. Pardo en el cargo de Médico titular del Ayuntamiento de su vecindad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público por medio del presente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la administración. Dado en León a 14 de agosto de 1923.—Francisco Rocio.—P. M. de S. S.ª, M. Díaz.

Don Manuel Díaz Ardeyo, Secretario de la Audiencia provincial de León. Certifico: Que en el día verificado el día 16 del actual, han sido

comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como las juzgadas que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidas judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Villafraanca del Bierzo

Causa por homicidio, contra Vicente Alvarez, señalada para el día 24 de septiembre próximo.

Otra, por cohecho, contra Primitivo García, señalada para el día 25 del mismo mes.

Otra, por homicidio, contra Manuel Barriaga, señalada para el día 26 de igual mes.

Otra, por asesinato, contra Joaquín Soto, señalada para los días 27 y 28 del repetido mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

- José Rodríguez, de Cacabalos
- Manuel López, de Quilós
- Germán Armaso, de Toral de los Vados
- José Iglesias, de Villadecanes
- Tomás López, de Villafraanca
- Perfecto García, de Vega de Espinareda

- Leandro Librán, de Otero
- Marcelino González, de Cuesto
- Agustín Balboa, de Magaz de Abajo
- Antonio Rivero, de La Válgoma
- Restituto López, de San Juan de la Mata

- Manuel Barrio, de Arganza
- Emenjo Díez, de Vega de Espinareda

- José García, de Lusto
- Victor López, de Villafraanca
- Daniel Yebra, de Idem
- José Valdés, de Idem
- Manuel Santos, de Cacabalos
- José Soto, de Villafraanca
- Luis González, de Idem

Capacidades y vecindad

- Antonio López, de Camponaraya
- Martín Carballo, de La Válgoma
- Gabriel Barrio, de Magaz
- Emenjo Vega, de Idem
- Clemente Vidal, de Villadepaigo
- Luciano Nieto, de Carracedo
- Dionisio Ocasio, de Carracedo
- Fernando Díez, de Villadepaigo
- Angel Cadórniga, de Toral de los Vados
- Juan Guerrero, de Villadecanes
- Cenón Espinosa, de Villafraanca
- José Díez, de Idem
- Amadeo Martínez, de Idem

- Joaquín Yebra, de Sorribas
- Ganado Núñez, de Cacabalos
- José Martínez, de Valluñe de Abajo

SUPERNUMERARIOS

- Cabezas de familia y vecindad**
- Antonio Pardo, de Villafraanca
- Eliadio Nández, de Idem
- José Cela, de Idem
- Gabino García, de Idem

Capacidades y vecindad

- Gerardo Abella, de Villafraanca
- José Ledo, de Idem

Y para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado, y para su inscripción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, expido lo presente en León, a 21 de agosto de 1923.—Manuel Díez.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rocio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1922 a 23, resultan por el Alcalde y el Depositario, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por

contra o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la Inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que debe percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La naviera será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de las daños y perjuicios causados.

Octavo. El consignatario no podrá expedir, entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que representa, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigna la respectiva Compañía el puerto en que aquél trabaja; el 25 por 100 restante habrá de reservarle para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Noveno. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten, serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décimo. Se faculta a la Comisión permanente para que,

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M., el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 6 de julio de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, sometida a la aprobación del Ministro, la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las circunstancias de la realidad, de la Inspección en el interior a que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de escasez habrán de realizar los Inspectores de esta clase, de perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretenden emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarse.

Cuarta. Estudiar o informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gu-

término de quince días, para el reclamo de Villazanzo 27 de agosto de 1923.

El Alcalde, Víctor Antón,

*Alcaldía constitucional de
Cabillas de los Oteros*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia, el repartimiento gremial formado para satisfacer el foro de Saldorozcos, correspondiente al año actual.

Cabillas de los Oteros 27 de agosto de 1923.—El Alcalde, Benjamín Nava.

EDICTO

Don Ursicino Gómez Carbejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a trece de agosto de mil no-

vecientos veintitrés; el Sr. D. Ursicino Gómez Carbejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de juicio ejecutivo, seguidos por D. Eduardo Hurtado Marino, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Nicomedes López Fernández, y defendido por el Letrado D. Arturo Frailo, contra D. Jesús Hernández Silva, también mayor de edad, industrial y vecino de Carrizo de la Ribera, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debe mandarse y mando seguir adelante la ejecución despatchada contra los bienes de D. Jesús Hernández Silva hasta hacer franco y remate de los embargados, y con su producto, cumplido pago al acreedor, que lo es D. Eduardo Hurtado Marino, de las dos mil ciento sesenta y seis pesetas y cuarenta céntimos de principal, más los intereses legales y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia. Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en la forma que dispone la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ursicino Gómez Carbejo.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se inserte el presente en el **BOLLETÍN OFICIAL** de esta provincia, a fin de que sirva de notificación de referida sentencia al demandado D. Jesús Hernández Silva, en virtud de estar declarado en rebeldía, pongo el presente edicto.

Dado en León a catorce de agosto de mil novecientos veintitrés.—Ursicino Gómez Carbejo.—Por su mandado: El Secretario accidental, Licio Arsenio Arcevala.

ANUNCIOS PARTICULARES

**SOCIEDAD HULLERA
VASCO-LEONESA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria, para las once de la mañana del día 25 de septiembre próximo, en el domicilio social, Górdola, 1, bajo, con objeto de someter a su aprobación el balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio último y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao 28 de agosto de 1923.—El

Presidente, José María Olaberrri.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

**COMUNIDAD DE REGANTES
LOS TRES CONCEJOS**

En cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca junta general a los usuarios de la misma, para el día 23 del próximo mes de septiembre, hora de las ocho, en la Casa Concejo del pueblo de Castrillo de las Piedras. En dicha reunión se han de tratar los asuntos siguientes:

1.º Del examen de la Memoria semestral.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1924.

3.º De reformar los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Jurado y de cuanto conceptos oportuno el Sindicato o solicite algún particular.

Castrillo de las Piedras 28 de agosto de 1923.—El Presidente, Pablo Rodríguez.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

bernetivas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexto. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las encuestas que reciba la Comisión permanentemente, como consecuencia de los trabajos de estos inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá a la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará a las prescripciones que se contengan en la Instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar sus-

na conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon, comprendido entre 100 y 1.000 pesetas, en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán absolutamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 25 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacta la Comisión permanente.

Sexto. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales, en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confiere la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del